

Universidad Empresarial Siglo 21



Carrera: Abogacía.

Trabajo Final de Graduación.

“JAQUE A LA IDENTIDAD”

Técnicas de Reproducción Humana
Asistida (TRHA) y la vulneración del
derecho a la identidad de los niños
nacidos de dichas técnicas.

Autor: Lombardi, Antonella.

Año: 2013

**A todos,
los que sin dudar,
creyeron en mí...**

“LA VERDAD JAMÁS DAÑA A UNA CAUSA QUE ES JUSTA”

Mahatma Gandhi

Resumen.

Como todo avance científico, la biotecnología presenta un gran desarrollo para toda la humanidad y, a paso lento pero firme, se va asentando en los distintos países sudamericanos, dando solución a parejas con infertilidad médica (heterosexuales, donde uno de ellos no es capaz de procrear) o con infertilidad estructural (homosexuales), que anhelan formar una familia.

En la República Argentina, las Técnicas de Reproducción Humana Asistida son un hecho, por lo cual es importante conocer de qué se tratan, quiénes son sus actores, cómo funcionan como técnica, y cuál es la protección legal en nuestro país.

Poniendo principal énfasis en analizar normas nacionales e internacionales de protección a los sujetos que intervienen en dichas técnicas, se indagara si éstas vulneran derechos esenciales contenidos en la parte dogmática de nuestra Constitución y en documentos internacionales que brindan protección a los niños, específicamente al contraponer anonimato del dador de semen y derecho a la identidad de niños nacidos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, cuestión que se analizara en el nuevo Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación.

Abstract.

Similar to any other scientific advance, biotechnology introduces a great development to humanity and at a slow but steady pace, it is becoming popular in different South American countries, solving the problems which couples diagnosed with medical infertility (heterosexuals one of whom is not able to conceive a child) have, or problems of structural infertility in homosexuals whose desire is to start their own family.

In the Argentine Republic, *Assisted Reproductive Technology* has become frequent. Consequently, it is important to know what it is about, who the parties are, how the techniques work and which is the legal protection in our country.

Emphasizing the analysis of national and international laws to protection of the subjects who intervene in such techniques, we will investigate if they infringe essential rights included in the dogmatic part of the Constitution and in international documents which give protection to children, especially since they counterpose the sperm donor anonymity to the identity of children born using Assisted Reproductive Technologies, an issue which is to be analyzed in the New Project on the Unification of the Argentine Civil and Commercial Codes.

Índice.

Capítulo 1:	Metodología	
	1.1 Introducción.	7
	1.2 Planteamiento del problema y su justificación.	9
	1.3 Hipótesis.	10
	1.4 Objetivo General.	11
	1.5 Marco Metodológico.	11
Capítulo 2:	Filiación.	13
	2.1 Concepto.	13
	2.2 Evolución Histórica.	14
	2.3 Tipos de filiación en el Código Civil vigente.	16
	2.4 Tipos de filiación en el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Incorporación de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.	17
Capítulo 3:	Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).	20
	3.1 Infertilidad y TRHA como solución.	20
	3.2 Evolución de Utilización.	22
	3.3 Tipos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.	24
	3.3.1 Fertilización Autónoma.	24
	3.3.2 Fertilización Heterónoma.	24
	3.4 Voluntad Procreacional.	26
	3.5 Anonimato del Dador y Derecho a la Identidad.	29
Capítulo 4:	Marco Jurídico Protectorio: Derechos Humanos en las TRHA.	34
	4.1 Derecho a la Identidad, Derecho de Igualdad e Interés Superior del Niño.	34
	4.2 Marco Legal Internacional.	36
	4.2.1 Convención Sobre los Derechos del Niño.	36
	4.2.2 Instrumentos Internacionales de Protección a los Derechos de los Niños.	40
	4.3 Marco Legal Nacional.	42
	4.3.1 Constitución Nacional.	42
	4.3.1.1 Artículo 16.	42
	4.3.1.2 Artículo 75 inc. 23.	43
	4.3.1.3 Artículo 75 inc. 22.	44
	4.3.1.4 Artículo 31.	46
	4.4 Leyes Nacionales.	46
	4.5 Proyectos de Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la normativa correspondiente a la Identidad del dador de gametos.	49
	4.6 Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación. Evaluación de la inconstitucionalidad del Artículo 564.	51
Capítulo 5:	Conclusiones y Proyección.	55
Bibliografía		58

Capítulo 1: Metodología.

1.1. Introducción.

Con el nuevo Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación se incorporan al sistema normativo argentino, propuestas de cambio en materia de filiación.

Hace mucho tiempo, la idea de una manera diferente de procrear, distinta a la natural, no era parámetro posible; solo existía como forma de materializar la filiación: la unión de un hombre y una mujer, que por medio de un acto sexual engendraban a un nuevo sujeto.

La filiación por naturaleza y la adopción son las variantes de filiación que Vélez Sarsfield recepta en su código, la bipartición filiatoria. Hoy con el Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, se transforma dicha dualidad, en una tripartición de oportunidades de constituirse en padres, incorporando a las antes mencionadas, las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Ya a fines de los años 80' las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) tomaron un impulso significativo en la sociedad y le otorgan a las parejas con infertilidad médica o con infertilidad estructural (imposibilidad de concebir por medio de relaciones sexuales ya que son parejas homosexuales) la posibilidad de experimentar la paternidad y la maternidad, garantizando el derecho a formar una familia, a gozar de los beneficios del progreso científico, de la vida familiar, de la igualdad, de la autonomía personal y de la libre elección de un plan de vida.

Las TRHA vienen a suplantar lo biológico por lo volitivo, otorgándole a todo aquél sujeto que desea experimentar la maternidad o la paternidad, la oportunidad de concretar dicho fin con una declaración de voluntad procreacional, siendo el requisito indispensable para poder constituir una relación filial.

Ahora bien, si se habla de TRHA se debe tener en cuenta que dicha denominación incluye una doble clasificación.

Por un lado se encuentra a las TRHA Autónomas en las que son los mismos padres biológicos los que aportan el material genético el cual se fecunda en la mujer, la cual alojará el embrión. En las TRHA Heterónomas, se incluye para la concepción, material genético de una persona extra-vincular, la cual puede aportar óvulos o espermas.

El dilema se plantea no en el primer caso (Autónomas) - en donde ambos padres comitentes son los mismos que aportan material biológico-, sino en el segundo (Heterónomos), donde los niños nacidos de dichas técnicas sólo tendrán derecho de conocer a uno de sus padres biológico (que a su vez es también comitente), pero no a aquel que conforma la otra mitad del ciclo reproductivo biológico, ya que éste realiza una dación, que será anónima.

La falta de poder acceder a conocer la propia identidad, que se presenta en los niños nacidos de TRHA Heterónoma, vulnera el derecho internacionalmente reconocido por diferentes Tratados de Derechos Humanos, que a su vez encuentra protección en nuestro país, en la Carta Magna nacional y en la Ley 26.061.

Por lo tanto, siendo promotores y defensores como país, del derecho a la identidad, es necesario analizar la normativa vigente, tanto a nivel nacional como internacional, y la brindada por el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. De la síntesis de toda la normativa, tener como principios

rectores de todas las situaciones presentadas, el interés superior del niño y la igualdad de todos los nacidos en el país. Reconocer la posibilidad de todos los habitantes de la nación de conocer sus orígenes, independientemente de si han nacido por concepción biológica o artificial, pudiendo considerar al Art 564 del Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, inconstitucional, ya que limita el acceso a dicha información imposibilitando conocer datos de dadores genéticos solo bajo ciertas circunstancias.

1.2. Planteamiento del problema y su justificación.

Si la identidad es un derecho adquirido del niño desde el momento que es fecundado, ¿no se torna inconstitucional establecer que la identidad de los dadores de esperma en TRHA, sólo se revelará por razones debidamente fundadas, como lo plantea el Art 564 del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación?

El tema abordado presenta relevancia social. Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida son una realidad dentro de nuestra sociedad desde los fines de los años 80', y es el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación quien propone su regulación.

Somos un país con un avance científico en crecimiento, una cultura en desarrollo permanente con un fuerte tinte de superación, pero es necesario destacar que muchas veces, la teoría con la práctica, no conciben.

Cuando se habla de TRHA como avance científico, como necesidad de utilización de muchas personas, como materia de próxima incorporación a la legislación nacional, la sociedad argentina presenta posturas antagónicas.

Por un lado, la aceptación e inclusive la promoción de dichas técnicas con su inclusión en la sociedad actual, y por otro lado la resistencia y la crítica hacia estas, ya que dichas prácticas no son posibles en todas las clases sociales debido a su alto costo, sumado a que se presenta gran parte de la sociedad, reacios a los cambios en materia de paternidad y maternidad que desplacen a la concepción biológica, considerando a dicha propuesta normativa, contrapuesta a principios fundamentales, tratados internacionales, e inclusive a los propios principios que adopta el Proyecto de Unificación.

El fin de este Trabajo Final de Graduación es defender una posición dignitaria, la cual reivindica un cambio cultural en materia filial y posiciona a los padres, en su derecho a tener hijos y, a los hijos, en su derecho de tener padres, haciendo efectivo así su derecho a la identidad, derecho protegido a nivel nacional e internacional.

Se invita a la sociedad a que, partiendo del análisis de toda la normativa protectoria, pueda considerar el punto de vista sostenido, contraponiendo la normativa vigente y el Proyecto de Código, pudiéndolo encuadrar la situación dentro plano socio-cultural argentino, para así, inclinarse a favor del derecho a la identidad del niño nacido de TRHA Heterónoma (dación de esperma u óvulos de forma anónima) o del anonimato del propio dador, con el fin de inducir a la comunidad a un razonamiento crítico de la temática planteada.

1.3. Hipótesis.

El Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación menciona dentro de sus fundamentos, que se buscará la verdad real, desarrollándose una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera protección de los vulnerables.

Plasma como base de toda su regulación la igualdad de las personas, considerando en materia de filiación, el tratamiento igualitario de los niños nacidos de manera natural, por técnicas de reproducción asistida o por adopción. Conformar un nuevo sistema tripartito en materia filiatoria, y hace primar el interés superior del niño sobre cualquier circunstancia.

Formulando una hipótesis de trabajo, se considera al artículo 564 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, inconstitucional, por encontrar a los requisitos impuestos para revelar la identidad de quien haga dación de gametos, demasiado exigentes y violatorios del derecho a la identidad de los niños nacidos de TRHA, por limitarles el poder conocer su identidad biológica, principio protectorio, de regulación nacional como internacional.

1.4. Objetivo General.

Explorar la reglamentación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) en el Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación y la posible vulneración del derecho a la identidad de los niños nacidos de dichas técnicas.

1.5. Marco Metodológico.

Al ubicar el plano temporal y el nivel de análisis de este Trabajo Final de Graduación, localizamos al mismo dentro del proceso de legislación tanto a nivel internacional como a nivel nacional, destacándose la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional Argentina y las leyes nacionales y el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación; tal período tendrá una relación directa con la evolución o la adopción de la normativa que sirve de base al análisis del Trabajo Final de Graduación. Si se toma en cuenta los tipos de estudio o investigación de los trabajos metodológicos, se lo localiza dentro del estudio Descriptivo. El presente trabajo toma como referencia al método cualitativo.

Como técnicas de recolección de datos se utiliza la Observación de Datos o Documentos (revisión documental), siendo la única técnica que se maneja, ya que lo que se analiza son los documentos que conforman las fuentes primarias y secundarias, extrayendo información para descubrir qué derechos son los normados a nivel internacional y nacional, en qué consisten las técnicas de reproducción humana asistida y cómo es la regulación legal de dichas técnicas, entre otros.

Capítulo 2: Filiación.

2.1. Concepto.

A la hora de definir el instituto filiación, cada jurista realiza su propia conceptualización, y dentro de la doctrina encontramos varios enunciados.

Una de las versiones del Código Civil comentado en su artículo 240, define a la filiación diciendo que “es el vínculo jurídico que una persona –hijo- con sus progenitores -madre y padre-” (Bueres y Higton, 2003, pág. 319).

Freitas Ortiz de Rozas y Abel Roveda (2004, pág. 333) exponen el concepto de filiación y dicen que “se refiere al lazo de parentesco, existentes entre los padres y los hijos. Este vínculo materno-paterno-filial genera un verdadero universo de relaciones jurídicas, un conjunto de derechos y deberes recíprocos entre los padres y su descendencia”.

Bosset y Zannoni (2005, pág. 439) lo precisan como “el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos.

Krasnow (1996, pág. 49) lo delimita como “el vínculo jurídico entre padres e hijos que tiene normalmente como presupuesto determinante el vínculo biológico (filiación por naturaleza) pero, también, puede encontrar fuente en la ley misma (filiación por adopción)”.

Mizrahi (2004, pág. 5) por su parte enuncia que “la filiación es el vínculo jurídico que se entabla entre dos personas como padre y madre en un extremo, e hijo o hija en el otro”.

Independientemente de la definición que determine cada autor para encuadrar al instituto jurídico de la filiación, se observa que en todos los enunciados dados, prevalece un vínculo biológico que une ambas partes de la relación filial. Son ambos padres los que aportan su material genético y la voluntad de reproducirse para formar una familia, en la cual sean nuevos integrantes, los hijos.

2.2. *Evolución Histórica.*

Si se analiza la evolución de la filiación dentro del sistema jurídico argentino, se coloca como punto de partida de la regulación paterno-filial al Código Civil de Vélez Sarsfield sancionado en nuestro país por Ley 340¹ de 1869, siendo la edición oficial vigente, la publicada recién en 1883 (Dipierri, 2004).

Este texto define dentro del Título V a dos categorías de hijos: los legítimos y los ilegítimos.

Los legítimos eran los niños nacidos del matrimonio y los ilegítimos por el contrario, no pertenecían a hijos matrimoniales y se dividían en subcategorías: sacrílegos, incestuosos, adulterinos y naturales.

Los sacrílegos eran hijos de clérigos de órdenes mayores o con ligamen de voto de castidad por la Iglesia Católica. Los adulterinos eran nacidos de personas a las cuales las precedía un ligamen con algún tercero. Los incestuosos eran los hijos nacidos de hermanos, ascendientes o descendientes. Por último los naturales eran los nacidos de quienes podían haber contraído matrimonio al momento de la concepción del hijo, pero todavía no lo habían llevado a cabo (Bossert y Zannoni, 1998).

¹http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=CCI%2520C%2520000340%25201869%252009%252025

Los hijos legítimos tenían posición de estado y heredaban a ambos progenitores. Los sacrílegos, adulterinos e incestuosos tenían prohibida la indagación de paternidad y maternidad, careciendo de vínculo paterno filial con sus ascendientes (Dipierrri, 2004).

Por su parte los naturales tenían cierto estado de familia ya que se les permitía demandar filiación, alimentos teniendo posición hereditaria, que en caso de concurrir a la herencia con hijos legítimos, su porción hereditaria sería la cuarta parte de los que les correspondería a los segundos (Bossert y Zannoni, 1998).

Los fundamentos de esta regulación tuvieron como interés supremo la protección de la familia matrimonial, despreciando a los hijos nacidos de otro tipo de relaciones donde no hubiera unión en matrimonio.

En el año 1954 nace la Ley 14.367², la cual elimina las subcategorías de hijos ilegítimos y les confiere a todos los hijos, integrantes desde la sanción de esta reforma de la categoría general de hijos ilegítimos, los mismos derechos que tenían los hijos naturales (regulados por Ley 340), inclusive aumentado su porción hereditaria a la mitad de lo que le correspondería a los hijos legítimos si concurrieran con ellos a la herencia.

Se modifica entonces el Código Civil en su Título V cambiando ahora, de tener categorías de legítimos e ilegítimos, (y este último con sus cuatro categorías), a tener una nueva denominación, los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales.

Con la llegada de la democracia, en 1985 se produce la mayor modificación en materia filiatoria con la sanción de la Ley 23.264³ estableciendo una nueva reforma al

²http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=LEY%2520C%2520014367%25201954%252009%252030

³http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=LEY%2520C%2520023264%25201985%252009%252025

Código Civil que equipara hijos matrimoniales y extramatrimoniales, brindándoles a todos, los mismos derechos. Solo se mantiene la anterior clasificación en virtud de la determinación del vínculo. (Krasnow, 2010)

En la actualidad, con el Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, según sus fundamentos, se pretende zanjar los debates doctrinales y jurisprudenciales que se generaron con la nueva incorporación del matrimonio igualitario, modificando sustancialmente las normas en materia de filiación para lograr plena coincidencia con la nueva conceptualización de matrimonio. Además se pretende incorporar una nueva fuente de filiación, haciendo una gran modificación en materia de familia, ya que decide incorporar a las TRHA como nueva forma de paternidad-maternidad, posibilitando a todos los habitantes de la Nación, independientemente de su condición sexual, la posibilidad de ser padres. (Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012).

2.3. Tipos de filiación en el “Código Civil” vigente.

El artículo 240 del Código Civil Argentino (2008) enuncia:

La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación por naturaleza, matrimonial o extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.

El Código distingue dos fuentes de filiación, la filiación por naturaleza (basada en la el acto sexual) y la filiación por adopción (otorgada por ley).

En la filiación por naturaleza el nexo que une padres e hijos es un hecho biológico, es decir se entabla dicho vínculo por el ejercicio de relaciones sexuales entre padre y madre. El segundo de los casos, el nexo que une padres e hijos se vincula con un acto de voluntad, donde no existe el coito con fin reproductivo, sino es el reconocimiento del poder público, el que genera o da origen a dicha filiación.

La fuente de filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial, dependiendo del lazo conyugal que una a las partes, madre y padre (Lamm, 2012).

En la filiación por adopción (por ambos cónyuges o de manera individual), la misma se divide en adopción plena y en adopción simple, diferenciándose entre ellas varios puntos.

En la adopción plena se extingue todo vínculo legal con la familia biológica, excluyendo derechos hereditarios; es irrevocable, impidiendo de esta forma acciones de filiación una vez que se produce la adopción.

Por el contrario en la adopción simple se conservan vínculos legales con la familia biológica, teniendo éstos derechos hereditarios y alimentarios limitados, pudiendo en casos legalmente tipificados poder revocarse (Bossert y Zannoni, 1998).

2.4. Tipos de filiación en el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Incorporación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

El proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, frente a las necesidades de otorgar un marco jurídico regulatorio a una actividad imperante

en la sociedad actual, como lo son las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, incluye dentro de su articulado, una nueva fuente de filiación.

El artículo 558⁴ es el encargado de regular al instituto filiatorio, incorporando las denominadas TRHA, como tercera manera de generar vínculos jurídicos paternofiliales sumando al nexo biológico como fuente de filiación regulado en el actual Código Civil, el nexo voluntario.

Esta nueva forma de filiación, incorporada por el Proyecto, marca un cambio de concepción en relación al nexo que une a las partes, debiologizando o produciendo una desgenetización de la filiación, interponiendo el elemento volitivo, o voluntad procreacional, como nueva forma de dar origen a la parentalidad.

Confluirían así, elemento biológico (filiación por naturaleza o adopción) y elemento volitivo (filiación por TRHA) como variantes que posibilitan la parentalidad en una futura regulación del instituto filiación.

En las filiaciones por naturaleza los elementos genético, biológico y voluntario confluyen en una sola persona, en cambio en las TRHA, existe la posibilidad de que vínculo genético no coincida con elemento biológico ni con elemento voluntario (Marido de esposa gestante que recibe semen de dador).

Al contraponer entonces las tres formas de filiación, encontramos que en el vínculo filiatorio dado por naturaleza existe una realidad biológica que une a padres e hijos, en cambio en la filiación por TRHA existe una voluntad procreacional que genera la unión. A diferencia de la adopción, si bien existe una voluntad de ser padres como en las TRHA, esta intencionalidad se produce después del nacimiento del niño,

⁴ Artículo 558: Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación (Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012).

siendo contrario el caso de las TRHA, donde la intencionalidad se manifiesta con anterioridad al nacimiento del niño, convirtiéndose en su causa fuente.

En la filiación por naturaleza existe un acto sexual que da origen a la gestación; por su parte en las TRHA existe un acto médico, el cual lleva a cabo la unión de espermatozoide con óvulo.

Por su parte, en la filiación por naturaleza existe vínculos genéticos con ambos progenitores; en las TRHA puede existir vínculo de ambos o bien de uno solo de los padres; en la filiación por adopción, este vínculo biológico con el niño es inexistente. (Lamm, 2012).

Por último, en la adopción, la posibilidad de conocer su identidad biológica es un derecho que tiene cada adoptado, de poder ejercer una vez cumplidos los 18 años, como lo establece el Art. 328⁵ de Código Civil. En relación a las TRHA, el Proyecto de Unificación otorga la posibilidad de conocer la identidad del dador de espermatozoides de un Técnica Heterónoma, siempre que se presenten situaciones típicamente establecidas, adoptando un anonimato relativo, que desde la postura sostenida, vulnera el derecho a la identidad del niño nacido por estas técnicas, produciéndose una contradicción entre las normas del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación y los Tratados Internacionales protectores de Derechos Humanos, reconocidos por nuestra Constitución Nacional.

⁵Artículo 328: El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Capítulo 3: Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).

3.1. Infertilidad y TRHA como solución.

Entre los derechos naturales y personalísimos que tiene el ser humano, se encuentra el de perpetuarse como especie mediante la descendencia a través de la procreación.

La TRHA otorga posibilidad de ser padres o madres a personas con incapacidad reproductiva, tanto sea esta por diagnóstico médico o por pertenecer ambos padres a un mismo sexo (homosexuales).

La Organización Mundial de la Salud (2013) considera a la infertilidad “como una enfermedad del sistema reproductivo, definida por la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas”.

Es un funcionamiento anormal del sistema reproductivo, que priva a personas de todas las razas y de todos los niveles socioeconómicos de crear una familia, y como parámetro de diagnóstico, fija como presupuesto del mismo, un año de coito sin protección anticonceptiva sin que ocurra un embarazo.

Es el mismo organismo internacional el que expresa que la infertilidad afecta a una de cada seis parejas, que consideran a la situación como una tragedia, que conlleva consecuencias sociales, económicas y psicológicas (Melñichuk, 2010)

La posibilidad de revertir la infertilidad por medio de TRHA, pone en juego derechos fundamentales primarios a la persona, preexistentes al Estado, tales como lo son los derechos naturales a la vida, a la salud y a la dignidad.⁶

Las relaciones familiares de los últimos años, han dado la creación de distintas clases de familias, ampliando la antigua concepción madre-padre e hijos.

Los nuevos paradigmas paterno-filiales que existen hoy en día en gran parte del mundo, se componen de familias de padres homosexuales (hombres o mujeres) y sus respectivos hijos; de un solo padre (madre o padre) y sus hijos; de parejas heterosexuales de uno o de ambos padres, pudiendo ser biológicos o adoptados, entre otros.

En cualquiera de los ejemplos dados, los adultos pueden estar unidos en matrimonio, o en concubinato o bien teniendo estado civil solteros, o divorciados con posibilidad de ejercer la paternidad de manera conjunta o individual (Lamm, 2012).

Argentina por medio de la sanción de la ley 26.618⁷ otorga a las personas homosexuales el derecho de unirse en matrimonio y los faculta con los mismos derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales. Así lo expresa la ley en su artículo 42 estableciendo que ninguna norma jurídica podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, independiente del sexo de las personas que decidan unirse en matrimonio.

Con el proyecto de Unificación de Código Civil se brinda normatividad a las diversas familias argentinas dándoles la posibilidad de ejercer la filiación bajo las tres fuentes que propone: filiación por naturaleza, filiación por adopción y filiación por TRHA.

⁶ C ApelCont-Adm San Marin Q.M.T c/ I.O.M.A.s/S/ AMPARO (2008) Sumario B2960761 de http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=SUMARIOS&docid=B2960761

⁷http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=LEY%2520C%2520026618%25202010%252007%252015

Ahora bien, si es verdad que se regula la filiación por estas tres vías, no todas las familias modernas pueden acceder deliberadamente a cualquiera de ellas, por presentar incapacidad de generar un nexo biológico entre los padres y los hijos.

Es así que aparecen como posibles formas de parentalidad, cuando hay imposibilidad física o estructural, el instituto de la filiación por adopción y las nuevas TRHA. Lo motivante y atrayente de estas últimas no sólo es el deseo de tener un hijo, sino la posibilidad de que este tenga relación genética con la pareja o con uno de ellos al menos, dejando a la adopción como un último recurso, o como una segunda opción (Lamm, 2012).

Dando una definición acabada de TRHA se dice que son todos aquellos métodos por los cuales se intenta llegar a la procreación, en aquellas personas que fisiológica y naturalmente no pueden ser padres; es decir aquellas técnicas mediante las cuales los médicos tratan de aproximar los gametos masculinos y femeninos para cumplir las ansias de procreación de una pareja naturalmente incapaz o con deficiencias para hacerlo (Melnichuk, 2010).

Desde el 5 de junio de 2013, Argentina por medio de la ley 26.862, viene a regular la Reproducción Medicamente Asistida, la cual tiene como objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médica asistida, específicamente declarar la obligatoriedad de cobertura de las obras sociales de todas las técnicas de Reproducción Humana Asistida (Sambrizzi y Beccar Varela, 2012).

3.2. Evolución de su Utilización.

En Sudamérica, centrando el eje en países como Argentina, Chile, Brasil, Uruguay y Paraguay, las TRHA no presentan larga trayectoria de uso.

Las técnicas médicas de fertilización asistida se desarrollaron primeramente en países del viejo continente y EEUU, las que luego fueron exportadas a los demás países en vías de desarrollo.

Aunque algunos autores piensan que la IA-D (Inseminación Artificial con Dador de semen) se practica hace a lo menos 200 años, el primer registro de una dación de esperma data de 1884 en EEUU. En dicha ocasión, previo acuerdo con el marido, un equipo médico de “Philadelphia`s Jefferson Medical College”, fecundó a una mujer con espermatozoides aportados por un médico miembro del equipo, mientras ésta permanecía anestesiada. El marido mantuvo por siempre el secreto y solo fue revelado años después, por un miembro del equipo médico, posiblemente el donante, quien tampoco dio a conocer la identidad del dador de semen. (Castellanos Estrella , 2006).

Ponemos como punto de partida de este gran avance biotecnológico, al nacimiento de Louis Brown, producido en 1978, siendo un nacimiento producido por medio de fecundación asistida in vitro en la ciudad de Manchester, Estados Unidos (Arribérre y Coco, 2005)

Prosiguiendo con este avance biotecnológico, otros países como Francia y España, cuentan con nacimientos de personas con técnicas de reproducción humana in vitro, y se les suma, a su vez, Australia, sentando precedente de nacimiento de bebé por embrión congelado (Castellanos Estrella , 2006).

De la mano de la ciencia, a pasos agigantados el modelo de familia ha variado en los últimos veinte años dentro del cono sur.

La idea de familia integrada por mamá y papá, que por medio de coito, conciben hijos, se ve suplantada con el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida que vienen de la mano de la ciencia, posibilitando no solo a parejas heterosexuales, sino también homosexuales, de manera dual o bien unipersonal(monoparentalidad), la posibilidad de tener hijos, con la eventualidad de recurrir a la fecundación in vitro, a la maternidad subrogada, a la fecundación homóloga y a la fecundación heteróloga, generando nuevos parámetros constitutivos de familias muy distintos a los que se estaba acostumbrado.

3.3 Tipos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

3.3.1. Fecundación Homóloga o Autónoma

Es aquella TRHA en donde los mismos sujetos comitentes de la prosecución de la técnica, son quienes aportan el material biológico. Se configuran entonces entre los dos comitentes biológicos, que darán gametos para procrear. No interviene un tercero dador de espermias u óvulos.

Este tipo de fecundación puede darse en vida de ambos padres comitentes-biológicos, o después del fallecimiento de algunos, siempre que se hallan crioconservados los gametos, dando una fecundación post mortem (Lamm, 2012), pudiendo registrarse de manera intracorpóreas como extracorpórea (Lafferriere, 2010).

3.3.2. Fecundación Heterónoma.

Al igual que la fecundación homóloga o autónoma, este tipo de técnica puede darse en vida del dador o post mortem.

Esta TRHA es aquella que puede registrarse tanto en técnicas intracorpóreas (inseminación artificial) como en técnicas extracorpóreas (fecundación in vitro)

Dentro de esta variable de fertilización, existe un tercer sujeto que actúa en la concepción de un nuevo ser. Este sujeto interviniente, es quien produce la dación de gametos, pudiendo ser estos tanto femeninos como masculinos.

De lo dicho se determina que los gametos dados se unen a los gametos de uno solo de los padres biológicos, procediendo la fecundación.

Se contraponen entonces dos tipos de vínculos, los biológicos y los comitentes; es decir el niño tendrá vínculo biológico con quienes aportan los gametos, tanto femeninos como masculinos, y tendrá vinculo comitente con quien no aportó gametos, pero expresó la voluntad procreacional de constituirse en padre o madre (Lamm, 2012).

En Argentina, los tres bancos principales de semen son: CRYOBANK, CEHUSA y FECUNDITAS, y todos reciben muestreos de dadores. Para ser aceptados, tanto las parejas como los dadores, deben someterse a un chequeo infectológico y genético para evaluar posibles riesgos (las muestras se congelan seis meses mediante la técnica de crioconservacion. Si transcurrido este periodo el test de VIH vuelve a dar negativo, se las puede usar).Una vez superada esta prueba completan una ficha que incluye color de ojos, color de piel y cabellos, estatura y nivel de estudios alcanzados (Elustondo, 2012).

En la República Argentina no hay legislación específica que prohíba la existencia de bancos de semen. Como antecedente de regulación se puede mencionar al Proyecto de Fecundación Asistida presentado por el Dr. Carlos Ruckauf en 1993,

donde prohíbe expresamente los bancos de semen en el territorio nacional (Mattozo de Rumualdi, 1996).

3.4. Voluntad procreacional.

Como se hizo referencia en el capítulo I, el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora como nexo entre padres e hijos, dentro del instituto de la filiación, a la voluntad procreacional como segunda vía apta para convertirse en padres, haciendo coexistir el vínculo biológico y el vínculo voluntario como posibles formas de filiación.

En las TRHA se producirá la sustitución del elemento biológico, principio general y único de las formas de filiación del Código de Vélez, por el vínculo procreacional, pudiendo manifestarse de manera parcial, cuando se adopten gametos femeninos o masculinos de un donante (fecundación heterónoma) o bien de manera total cuando quien engendre y lleve el embarazo sea una tercera persona con espermias de un cuarto actor dentro de la concepción de un nuevo ser (maternidad subrogada con donante de espermia).

El niño entonces tendrá vínculo biológico con uno solo de los padres o bien no lo tendrá con ninguno de los dos, cuando ambos hallan hecho expresión de voluntad procreacional sin aportar gametos.

Dentro de la filiación podemos advertir la concurrencia de tres elementos: voluntad de unión sexual, voluntad procreacional y responsabilidad procreacional.

La voluntad sexual es la libertad de decidir tener relaciones sexuales con o sin intención de reproducirse, solo se refiere al acto sexual.

La voluntad procreacional se vincula con la intención de generar, o bien tener deseos de generar descendencia.

La responsabilidad procreacional se vincula con la intención de ejercer derechos y deberes dentro de un vínculo paterno filial.

En la filiación por naturaleza los tres elementos confluyen en las dos personas que quieren ser padres. En las TRHA se disocian los tres elementos, pudiéndose dar varias situaciones; pueden confluir los tres elementos solo en uno de los progenitores y sólo voluntad procreacional y responsabilidad en el otro padre (TRHA heterónoma), pueden confluir sólo voluntad procreacional y responsabilidad procreacional en ambos padres y sólo vínculo biológico con el dador (pareja homosexual con dador de esperma u óvulo), entre otras variantes (Díaz de Guijarro, 1965).

El artículo 561⁸ del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, es el encargado de normar este nuevo nexo filiatorio, especificando la forma de expresar el consentimiento y su debida inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para obtener su legitimidad y oponibilidad.

El consentimiento es la exteriorización formal de la voluntad procreacional, causa fuente de la filiación, que debe ser medicalizado y protocolizado, condición sine qua non, no pudiendo existir solo uno de los requisitos en la manifestación (Lamm, 2012).

Dicho consentimiento puede ser revocado hasta el momento de la efectiva fecundación, estando imposibilitada tal acción una vez que se haya implantado el esperma en el óvulo. Este es el momento en el cual se perfecciona la voluntad

⁸ Artículo 561: Voluntad procreacional. Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos (Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, 2012).

procreacional generando vínculos paterno-filiales entre quienes dieron el consentimiento (pudiendo éste coincidir con elemento biológico o no) y el niño. Se impide desde este momento alegar falta de vínculo biológico o falta de voluntad procreacional.

En relación a la inscripción de los niños nacidos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, debe hacerse en el Registro General de las Personas, en donde se deberá consignar el certificado de nacimiento, el consentimiento médico protocolizado y la partida de casamiento en caso de ser una filiación matrimonial (Lamm, 2012).

Al contraponer el sistema jurídico vigente a la nueva normativa propuesta por el Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación encontramos legislaciones contrarias a ciertos principios normativos dentro de un análisis de regulación integral.

Se entiende que la denominación “voluntad procreacional” no está reconocida como principio en ninguna forma del ordenamiento jurídico. Además, la voluntad no puede modificar las normas sobre filiación, ya que éstas son de orden público y absolutamente indisponibles por los particulares. En este sentido, el acto jurídico que pretende legitimar la aplicación de las técnicas de fecundación artificial vulnera lo dispuesto por el Art. 21 del Código Civil Argentino que señala...“las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres”.

Además debe de tenerse en cuenta lo que regula el artículo 953 del Código Civil y entender que: El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas

costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto. La pretensión de concebir un hijo por medio de voluntad procreacional dissociando paternidad con dación de esperma, considerado éste fuera del comercio por no tener regulación que lo avale como objeto comercial, es un hecho contrario a las buenas costumbres y a las normas de orden público sobre filiación produciendo actos nulos de nulidad absoluta. (Laferrere, 2011).

La filiación que se determina por la voluntad procreacional, subyace una “cosificación” del niño, que pasa a ser un objeto sometido a la voluntad de los mayores de disponer sobre sus vínculos más íntimos y decisivos a partir de su preferencia personal. La pretensión de definir por la voluntad procreacional, la paternidad y la maternidad, no respeta el derecho a la identidad, no está prevista en el sistema legal argentino y resulta contraria al interés superior del niño y a su dignidad (Lafferéire, 2011).

En opinión del Dr. Eduardo Zannoni el régimen propuesto en el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación es objetable. No se atiende al mejor interés del niño cuando se establecen vínculos de orden filiatorio sobre la base de la llamada voluntad procreacional con el concurso de las técnicas de procreación asistida. Recurrir a la procreación asistida y atribuir filiaciones mediante el concurso de la sola voluntad para satisfacer un pretendido afán no discriminatorio, contraría el interés superior y la identidad del niño por nacer (Salguero, 2012)

3.5. Anonimato del dador y derecho a la identidad.

Es la doctrina nacional e internacional la que se encargó de definir, en el ámbito jurídico, el significado de la identidad y su consagración como derecho humano.

Paula Siverino Davio (2008) define al derecho a la identidad como el derecho a ser quien se es, es un derecho a la propia biografía. Pero a su vez y fundamentalmente, es el derecho a ser percibido por el otro, porque así como toda la vida del hombre está dirigida a autoconstruirse, configurando en el proceso una identidad, no es una identidad a puertas cerradas, así como la libertad de pensamiento, perdería su sentido de quedar limitada al fuero íntimo. Porque la existencia es además co-existencia, es ser-en-sí, ser-en-los-otros y ser-en-el-mundo.

Goldschmidt (1996) dice que cuando hablamos de identidad nos referimos al propio ser de una persona, es decir, aquello que constituye la propia personalidad, haciéndolo único e irrepetible. Cada hombre, en virtud de su identidad reclama el respeto por su unicidad, a fin de poder personalizarse en un régimen humanista y tolerante, concediéndose a cada individuo la esfera necesaria para desarrollar su personalidad en libertad.

Lloveras y Salomon (2009) afirman que el derecho de identidad personal describe primordialmente la facultad de la persona de conocer el origen de su propia vida, además de la pertenencia a una familia individualizada, ya que el derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes que él, de dónde se sigue su vida, que lo precedió generacionalmente-tanto en lo biológico como en lo social-,que lo funda y hace de él un ser irrepetible.

Es Oppenheim quien cita a Fernandez Sessarego y delimita el derecho a la identidad nacidas de TRHA Heterónoma identificándolo, como el derecho que tiene

todo individuo de conocer el modo en que fue concebido, su carga genética, y la posibilidad en su caso de localizar a aquellos que le dieron vida, sea en forma natural o por haber aportado material reproductivo (Alessio, 2013).

Este derecho a la identidad se encuentra comprometido en las TRHA Heterónoma, ya que es un tercero quien aporta el material biológico y no en todas las legislaciones internacionales existe la posibilidad de conocer su identidad.

Este tercero aportante es conocido como dador, mal llamado donante, ya que por su material genético recibe una contraprestación dineraria cada vez que deposita su semen en un banco de esperma.

Dentro de los sistemas normativos encontrados en el mundo, no existe uniformidad de criterios al momento de regular el anonimato del dador en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida Heterónoma.

Concurren cuatro criterios tomados por la doctrina para proceder a regular la identidad del donante.

Están aquellos países que adoptan el anonimato del dador, afirmando que no existe ninguna relación del niño con quien aportó el material genético; que no existe vínculo paterno filial, argumentando que si se revelaría la identidad del dador, no existirían estas técnicas heterónomas, ya que no habría dadores de gametos.

El segundo grupo, en resguardo y propulsora de la posición contraria, fomentan brindar datos de los dadores a las personas nacidas de este tipo de técnicas, basando su argumentación en que, dado el caso de utilización de gametos de terceros asegurando su anonimato, se estaría vulnerando el derecho a la identidad del niño nacido de TRHA. A su vez, brindando protección al dador revelado en su identidad, se prohíben las acciones paternas filiales y sus consecuentes reclamos de alimentos y herencias.

El tercer grupo, se compone de la mixtura de los dos sistemas expuestos anteriormente, propugnando un anonimato relativo; es decir conservan el anonimato del dador, pero este cederá frente a situaciones específicas legalmente tipificadas.

El último grupo, de inclinación muy conservadora, no admite las TRHA Heterónoma dentro de sus legislaciones, ya que éstas no condicen con su cultura social y vulneran derecho a la identidad del nacido por estas técnicas, imposibilitando conocer a sus verdaderos vínculos genéticos (Lamm, 2008).

Dentro del primer grupo, que consagra el anonimato del dador de esperma encontramos a países como Francia, Hungría, Grecia y Dinamarca. Dentro de los segundos, que consagran una revelación de identidad del dador con imposibilidad de acción filiatoria, se encuentran Suecia, Austria, Noruega, Suiza, Nueva Zelanda, Alemania e Inglaterra. Con una posición intermedia, de anonimato relativo encontramos a Bélgica, Canadá, España, Portugal y Australia. Por último, quienes niegan la utilización de TRHA se encuentra a Italia (Araya Krstulovic, 2013).

El Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, toma una posición intermedia, es decir se inclina por un anonimato relativo para regular a las TRHA Heterónoma normándolo en su artículo 564 el cual enuncia:

Derecho a la información en las técnicas de reproducción asistida. La información relativa que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

A petición de las personas nacidas a través de estas técnicas, puede:

a) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

b) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando hay riesgo para la salud (Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012).

De lo expresado se entiende que el derecho a la identidad es, ni más ni menos, que el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien se es; es el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal.

Cuando se habla de paternidad disociada, la situación que se presenta, es que el niño tiene vínculo paterno filial con quien expreso la voluntad procreacional de constituirse en padre por medio de TRHA. El niño como el padre carecen de vínculo biológico, ya que el adulto no aporta gametos para la concepción del menor. Es decir, son distintas las personas que aportan voluntad procreacional y gametos, regla general en filiaciones por naturaleza.

Es el sistema jurídico quien debe garantizar igualdad a todos los ciudadanos, imposibilitar el acceso a conocer quien es el dador de gametos en las TRHA Heterónomas, viola dicha garantía otorgada por el Estado.

Concebir a un niño por medio de dichas técnicas negando el acceso a conocer quien aportó los gametos que le dieron vida, configura un avasallamiento a su identidad.

CAPITULO 4: “Marco Jurídico Protectorio: Derechos Humanos en las TRHA.”

4.1. Derecho a la Identidad, a la Igualdad, y el Interés Superior del Niño.

Como principios rectores de análisis de la temática planteada, se encuentran tres conceptos de fuerte peso, los cuales rigen de manera abarcativa y total la protección de los niños nacidos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

El derecho a la Identidad, el derecho a la Igualdad, y el Interés Superior del Niño, son derechos y principios protegidos a nivel internacional por los varios tratados de DDHH, como también a nivel nacional en nuestra Constitución Nacional y leyes dictadas en su marco, que rigen de manera integral la situación planteada, forjando pilares o puntos de partida irrenunciables.

El derecho a la identidad es de carácter operativo, garantizando al niño la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, permitiendo a su vez conocer sus orígenes y mantener sus relaciones.

Por su parte el derecho a la igualdad, se encuentra regulado en el art 16 de la Constitución Nacional, y demás Tratados Internacionales de DD.HH.

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación el principio de igualdad de todas la personas ante la ley, según ciencia y espíritu de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. De donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes, la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o

aceptación de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social (Ferrer, Haro y otros, 2001).

Por último el interés superior del niño, se encuentra dentro del marco regulatorio, como principio de aplicabilidad irrenunciable, el cual consiste en tomar al niño y a sus intereses como supremos, superando a cualquier situación que se presente donde se vulnere alguno de sus derechos o se les produzca algún perjuicio.

De manera conjunta estas tres conceptualizaciones dan protección al niño desde que este se considera para el sistema jurídico, sujeto de derecho.

En las TRHA, la concepción de un nuevo ser puede ser intracorpóreas (dentro del seno de la madre) o extracorpóreas (producida fuera del seno de la madre y después implantado en el mismo), por lo que se encuentra en puja propugnar el hecho de ser persona, facultado para ejercicio de derechos sólo “los concebidos dentro del seno materno” como bien lo establece el Código Civil en sus artículos 63 y 70⁹, ya que se estaría discriminando y vulnerando la paridad de tratamiento de dos seres humanos en iguales condiciones: concebidos.

Si se difiere la aplicación de las normas del sistema jurídico nacional e internacional, separando regulaciones para filiaciones por naturaleza o por Técnicas de Reproducción Humana Asistida, se produce una discriminación genética, entendiéndola como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria basada en la información genética que tenga como objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales (Centro de Bioética, 2011).

⁹Artículo 63: Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.
Artículo 70: Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

La igualdad ha sido enfatizada – hace más de tres lustros- por la Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires con una rotunda y categórica afirmación que conserva plena vigencia: La puesta en marcha del proceso de formación de una vida humana se inicia con la penetración del ovulo por el espermatozoide; la nueva célula resultante (cigoto) contiene su propio patrimonio cromosómico donde se encuentra programado biológicamente su futuro. Este hecho científico con demostración experimental, es así dentro o fuera del organismo materno (Bach de Chazal, 2012).

El mismo criterio se desprende del fallo de la Corte Suprema de Justicia en el año 2002 en autos “Portal de Belén Asociación Civil s/ fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo”, donde dictamina que: El comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de dos gametos, es decir con la fecundación; en ese momento existe un ser humano en estado embrionario...Tan pronto como los veintitrés cromosomas paternos se encuentren con los veintitrés cromosomas maternos está reunida toda la información genética necesaria y suficiente para determinar cada una de las cualidades innatas del nuevo individuo. Que el niño deba desarrollarse durante nueve meses en el vientre de la madre no cambia estos hechos, la fecundación extracorpórea demuestra que el ser humano comienza con la fecundación (Brucita & Garcia, 2002).

4.2. Marco Legal Internacional.

4.2.1. Convención Sobre los Derechos del Niño.

El preámbulo de este documento internacional fundamenta el porqué de la protección hacia los niños.

Es la encargada de hacer efectiva la efectiva protección de derechos, caracterizándose por contener normas de carácter operativo, calificación que no presenta la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

De mayor consideración a la aplicación del presente trabajo encontramos su tercer postulado, que enuncia: “que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos(refiriéndose a Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos), sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Constitución Nacional, 2008).

Dentro de sus normas se remarcan varios artículos que sustentan y dan fuerza a la temática planteada, aquella basada en contraponer anonimato del dador y derecho a la identidad del niño nacido de TRHA.

Se menciona, como eje central de protección al derecho a la identidad, los artículos 7 y 8 de este documento internacional que enuncian:

Artículo 7:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida (Constitución Nacional, 2008).

Artículo 8:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (Constitución Nacional, 2008).

Es importante destacar del primer artículo, cuando enuncia "...en la medida de lo posible conocer a sus padres..." ya que tal tratamiento se encuentra vedado para los niños nacidos de TRHA según el Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, porque regula un anonimato relativo, siendo solo posible conocer los datos del dador bajo ciertas circunstancias específicamente dadas. Es así que se produce una contraposición a dicho artículo, pues se discrimina a los nacidos de TRHA, y la aplicación operativa de derechos tutelados por este documento internacional.

El artículo 8, por su parte, es el que engloba el deber del Estado de hacer cumplir el artículo antes mencionado; en comprometerse a respetar el derecho del niño en preservar su identidad (en este caso la identidad biológica, violada por el anonimato del dador de gametos), prestando a su vez la asistencia y protección apropiada en miras a restablecer rápidamente su identidad.

El artículo 9, enuncia en su párrafo 3: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (Constitución Nacional, 2008), dando sustento a que el niño nacido de TRHA independientemente de acciones de paternidad o

maternidad, tiene el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, lo cual incluye entonces, a aquel dador de espermias que interviene en la concepción del menor.

Una vez más, el derecho a la identidad del niño y la posibilidad de conocer sus padres se plasma en el derecho internacional positivo.

El artículo 2 por su parte, ratifica normativamente lo postulado en su Preámbulo, en donde destacamos que no habrá ninguna discriminación a la aplicabilidad de los artículos de dicha Convención, basada en el nacimiento o condición del mismo¹⁰, dando sustento a que no existe diferencia entre los niños nacidos naturalmente o por medio de TRHA.

El artículo 3, inciso 1, viene a colación de toda la tratativa planteada y fija la pirámide de toda la Convención, enunciando el principio del interés del niño, parámetro indiscutible de primacía frente a cualquier controversia o situación contraria al mismo, por sobre toda circunstancia.

En su inciso 2, determina que el Estado será el encargado de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas para asegurar al niño, la protección y el cuidado necesario para sus bienes, emplazándolo como principal responsable en casos de vulneración u omisiones de derechos consagrados en la propia Convención.¹¹

Por último, el artículo 5, enuncia que los padres serán los encargados de impartirles al niño la dirección y orientación apropiada, para que este ejerza los

¹⁰ Artículo 2: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

¹¹ Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño¹², lo cual refuerza el derecho a conocer su identidad, por lo tanto saber la autoría de la dación de espermas.

4.2.2. Instrumentos Internacionales de Protección a los Derechos de los Niños.

Además de la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales (cabe aclarar que no de manera específica como lo hace esta) brindan marco protectorio a los niños nacidos de TRHA.

Específicamente determinan la igualdad de las personas frente al ejercicio de los derechos, siempre que se encuentren en iguales condiciones, y tanto los niños concebidos naturalmente, como los concebidos por TRHA, comparten igual cualidad. Son personas ante la ley.

Podemos entonces mencionar entre estos a:

1) La Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto San José de Costa Rica:

Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹² Artículo 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Constitución Nacional, 2008)

2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad (Constitución Nacional, 2008).

A raíz de las normas planteadas a nivel internacional, el Tribunal Superior de Justicia de Chubut, con muy buen criterio, expresa: “cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos a que ese tratado contemple, siempre que en el presente, contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata” y como una derivación de lo expuesto, que: “los Estados parte, se obligan a que sus sentencias provean a la aplicación de los pactos, reconociendo, garantizando y facilitando el ejercicio y el goce de los derechos que ellos declaran. En suma, los

tribunales judiciales son órganos del Estado y sus decisiones son actos de poder estatal vinculados por el Tratado”¹³.

4.3 Marco Legal Nacional.

4.3.1 Constitución Nacional.

4.3.1.1. Artículo 16.

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas (Constitución Nacional, 2008).

Este es el primer artículo a tener en cuenta para analizar la temática planteada dentro del ordenamiento jurídico interno, específicamente dentro de la Constitución Nacional.

En ella se plantea la igualdad de las personas ante la ley, principio violado por las técnicas de reproducción humana asistida, ya que la posibilidad de averiguar la identidad de los donantes en la fecundación asistida heterónoma, se encuentra restringida por haber nacido de una persona a la cual se protege su anonimato, imposibilitando el acceso a tal información y consecuentemente limitando arbitrariamente este derecho.

¹³http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=SUMARIOS&docid=Q0023097

La Corte Suprema de Justicia, considera a dicho principio dentro de su jurisprudencia como:

*Que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.

*Para una vigencia real de la igualdad ante la ley, el ordenamiento jurídico debe establecer lógicas distinciones y clasificaciones que la discreción y la sabiduría imponen e inspiran.

*Las clasificaciones, agrupamientos, deben estar sustentados en criterios razonables y no arbitrarios por lo cual es necesario:1) Que obedezcan a una objetiva razón de discriminación.-Que la discriminación no responda a un criterio de hostilidad manifiesta contra determinada persona, clase o grupos de individuos.-Que el régimen establecido para cada especie sea uniforme. –Que, en fin, no adolezcan de inequidad manifiesta.

*La impugnación con base en el allanamiento de la garantía de la igualdad requiere que la desigualdad resulte del mismo texto de la norma y nó de la interpretación y aplicación que de ella hacen los jueces o la autoridad encargada de su ejecución (Ferrer, Haro, y otros, 2001).

4.3.1.2. Artículo 75 inc. 23.

Corresponde al Congreso: 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia (Constitución Nacional, 2008).

Este artículo establece la responsabilidad del Estado en garantizar el anterior artículo 16, desarrollado precedentemente.

Como expresamente lo cita, las medidas de garantía deben ser dirigidas al pleno goce de los derechos de los niños.

El Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, es una norma dictada por el Estado, pero no respeta el artículo 75 inc. 23, ya que no garantiza el mismo tratamiento para personas de iguales condiciones discriminando a ciertos niños de la República; condiciona el acceso al derecho a la identidad, tomando un anonimato relativo del dador, permitiendo conocer sus orígenes sólo por causales típicamente reguladas.

4.3.1.3. Artículo 75 inc 22.

Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la

Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Entendemos como Tratado a todo aquel acuerdo de voluntades entre sujetos del Derecho Internacional, destinados a crear, modificar o extinguir obligaciones (Barboza, 2008, pág. 109).

Se caracterizan por ser escritos, entre Estados, pudiendo ser bilaterales (participan dos sujetos de derecho) o bien multilaterales (participan más de dos sujetos internacionales).

En la República Argentina es el Poder Ejecutivo el encargado de negociar y firmar tratados internaciones. Luego es el Congreso quien aprueba el Tratado, convirtiéndolo, en caso positivo, en ley formal no sustantiva, y le da paso así nuevamente al Ejecutivo para que ratifique el Tratado en cuestión. Solo después de dicho trámite, el Tratado Internacional es obligatorio para el país. Otra de las opciones

del Congreso en el proceso de ratificación de tratados, es desestimarlos cuando considere que no es de interés al Estado (Barboza, 2008).

Como bien se observa, el artículo 75 inc. 22, ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, tomándolo como documento internacional de protección a éstos, localizándose, en virtud del art 31 de la Constitución Nacional, en la cúspide normativa nacional junto a la Carta Magna Argentina.

4.3.1.4. Artículo 31.

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859 (Constitución Nacional, 2008).

Como bien se enuncia anteriormente, la supremacía constitucional la dictamina el art 31.

Luego de la reforma de 1994, se incorporan a su lado los Tratados internacionales, compartiendo la cúspide de la pirámide Kelsiana, regulando y marcando principios, derechos y garantías que deben ser respetadas por las normas inferiores y las respectivas Constituciones de las Provincias.

4.4. Leyes Nacionales.

Como tratado internacional, que ingresa a nuestro ordenamiento jurídico, para formar la cúspide normativa junto a la carta magna nacional, debe de ratificarse. La Convención sobre los Derechos del Niño fue sancionada por ley 23.849¹⁴ del 27 de septiembre de 1990, realizando reservas a dicho documento internacional, y es incorporada al artículo 75 inc. 22 de la Constitución, en la última de sus reformas en el año 1994.

Otras de las leyes que brindan protección de nivel nacional a los niños de la República Argentina es la ley 26.061¹⁵ de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” sancionada el 28 de septiembre de 2005.

Es una norma de gran aplicabilidad a la temática tratada. En su artículo 1¹⁶ fija el objeto de la norma, determinándolo como la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando el efectivo goce y disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales, primando sobre cualquier situación el interés superior del niño¹⁷,

¹⁴http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=TRA%2520C%2520023849%25201990%252009%252027

¹⁵http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=LEY%2520C%2520026061%25202005%252009%252028

¹⁶Artículo 1: Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

¹⁷Artículo 3: Interés Superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

entendiéndolo como la satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por ley. Declara en su art 2¹⁸ la aplicación obligatoria la Convención sobre los Derechos del Niño.

En sus artículos 5,6 y 7¹⁹ determina a los responsables en asegurar el pleno y efectivo ejercicio de derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, enumerando al Estado, a la familia y a la comunidad en general.

Por último, como corolario de la ley y como principal artículo de interés, en su artículo 11 regula el derecho a la identidad de los sujetos protegidos enunciando:

Artículo 11: Derecho a la Identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

¹⁸ Artículo 2: Aplicación obligatoria. La Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

¹⁹ Artículo 5: Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen; 5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Artículo 6: Participación comunitaria. La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7: Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley (Ley 26.061: Protección Integral de los Derechos de las Niñas).

De esta manera se cierra la normativa protectoria del derecho a la identidad y la igualdad de todos los niños en acceder a la misma a nivel legislativo nacional.

4.5 Proyectos de Ley de Regulación de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, y la normativa correspondiente al anonimato del dador de gametos.

Dentro de los proyectos de ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, a lo largo de los años, fueron presentados documentos de la más variada índole, teniendo distintos parámetros en relación al anonimato del dador de espermias.

Están aquellos proyectos que prohíben la dación de espermias, negando la fertilización heterónoma y privando del derecho de procrear y formar una familia tanto a parejas homosexuales como a parejas heterosexuales donde alguno de sus miembros o ambos, presenten infertilidad. Este es el caso del proyecto Alonso-Rodríguez-Basualdo.

Con una posición intermedia se localizan aquellos proyectos que si bien presentan la posibilidad de realizar fecundaciones heterónomas (con dación de gametos de un tercero) puntualizan que el dador será anónimo y así permanecerá por siempre, salvo que se produzcan situaciones específicamente normadas, donde se pueda acceder a la identidad del dador, generalmente por causas médicas, dando a constituir lo que se denomina un anonimato relativo. Este es el caso del proyecto Rodríguez.²⁰

Cabe remarcar que esta posición, la del anonimato relativo del dador de espermias, es la que toma el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Como tercera posición encontramos a aquellos proyectos de ley donde el derecho a la identidad de los niños nacidos de TRHA prima sobre el anonimato del dador. Es decir, existen proyectos como el de Giri²¹, el de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva²² y el de Majdalani-Garnero²³, donde la posibilidad de conocer la identidad del donante es posible, sin ningún requisito específicamente tipificado que condicione el acceso al mismo. Esta normativa tiene como fin conocer

²⁰<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3837-D-2012>

²¹http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numexp=955/08&nro_comision=&tConsulta=3

²²<http://www.calp.org.ar/uploads/acfc6aec22783e2e8cb385c0c3191a86.pdf>

²³<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0031-D-2012>

la identidad de la persona que aporta gametos pero nunca están direccionadas con el fin de establecer acciones de paternidad o maternidad.

Protegen la identidad del niño, posibilitan su conocimiento, pero consideran a padres a aquellos que fueron quienes expresaron su voluntad procreacional.

De lo dicho se puede ver que los proyectos de legislación argentina toman diferentes criterios frente a la fertilización heterónoma y el anonimato del dador de esperma combinado con el derecho a la identidad de los niños nacidos por TRHA.

Es necesario regular las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, para brindar definitivamente un marco protectorio-regulatorio legal a estas prácticas garantizando que se encuentren en plena armonía con las normas del Proyecto de Unificación Código Civil y Comercial de la Nación.

4.6. Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Evaluación de la Inconstitucionalidad del Artículo 564.

El Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación es la norma que vino a plantear un cambio radical en materia de filiación en la República Argentina.

En el título V enuncia a la filiación, incorporando a las TRHA como tercera forma de llevarla a cabo.

Desarrolla el concepto de voluntad procreacional²⁴ haciéndola primar sobre el elemento biológico, al momento de determinar la paternidad y maternidad de los

²⁴ Artículo 561: Voluntad procreacional. Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

niños nacidos por dichas técnicas, focalizando en que, serán padres, aquellos que hayan dado su consentimiento previo²⁵ de serlo, de manera informada y libre, la cual inscribirán debidamente en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Legisla a su vez que la filiación heterónoma puede darse en vida y post mortem de alguno de los padres, siendo condición de esta última que la fecundación se otorgue en vida del causante, cuando se haya brindado consentimiento al centro de salud interviniente por parte de la persona fallecida o bien que conste en testamento, existiendo la posibilidad también de implantarse gametos del causante dentro del año siguiente al deceso.²⁶

El artículo 564 determina el derecho a la información en las técnicas de reproducción asistida, enunciando taxativamente:

La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento. A petición de las personas nacidas a través de estas técnicas, puede:

a) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

²⁵ Artículo 560: Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer, o la implantación del embrión en ella.

²⁶ Artículo 563: Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos: a) la persona consiente en el documento previsto en el artículo 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento. b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso.

b) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando hay riesgo para la salud (Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012).

Se limita entonces el acceso a la identidad del donante a casos típicamente determinados.

Por su parte, reforzando la protección al dador de gametos el art 575, segunda parte, establece que: en la determinación de la filiación, cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se generará vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena (Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012).

Evaluación de la Inconstitucionalidad del artículo 564.

Si se analiza la legislación internacional y nacional, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061, se encuentra el art. 564 del Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación, violatorio del derecho a la identidad del niño nacido de TRHA, ya que limita el acceso a la misma sobreponiendo a esta el anonimato del dador.

Si bien toma una posición de anonimato relativo, posibilitando conocer a quien aportó gametos sólo bajo circunstancias típicamente legisladas, considerar dicho artículo como constitucional y protectorio de derecho, sería irracional.

El art. 564 del Proyecto se torna inconstitucional por violar el derecho a la identidad del niño nacido de TRHA por imposibilitarlo al acceso de su propia identidad, a conocer sus orígenes, a conocer su vinculación biológica con el dador de semen, despreciando la igualdad de las personas consagradas no sólo en la Constitución Nacional Argentina, sino también en Tratados internacionales

reconocidos por ésta; superponiendo el anonimato del dador al interés superior del niño, principio rector en materia proteccionista de los derechos de los niños y adolescentes.

Capítulo 5: Conclusión y Proyección.

Cuando se habla de filiación, directamente se focaliza en la relación padre e hijos. Mirazhi (2004, pág. 5) lo define como el vínculo jurídico que se entabla entre dos personas como padre y madre en un extremo e hijo o hija en el otro.

Fue el Código de Vélez Sarsfield quien vino a regular, dentro del ordenamiento jurídico argentino, el instituto de la filiación en su Título V, haciendo clasificación de hijos legítimos e ilegítimos.

Casi 120 años después de la sanción del Código Civil Argentino, la ley 23.264, en un contexto histórico-político democrático, modifica el citado Título V, otorgando a todos los niños nacidos del país, la misma calidad de hijos, independientemente de la vinculación de los padres, ya sean éstos casados o no.

La revolución genética y tecnológica, desde la década del 80, se instala en el país e introduce a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, como solución a la infertilidad física y estructural de las personas, posibilitándoles el deseo de ser padres.

Es el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación quien propone modificar, una vez más, el Título V del Código Civil vigente, introduciendo una nueva forma de filiación, las TRHA.

Estas pueden ser Homónimas o Heterónomas, posibles de llevar a cabo, por medio de la voluntad procreacional, desplazando así el vínculo biológico que unía padres e hijos.

Desglosan entonces, unión sexual, voluntad procreacional y responsabilidad parental, pudiendo coexistir ó no dentro de los actores de esta nueva forma filial propuesta.

La falencia que presenta este Proyecto de Unificación, es la regulación de las TRHA Heterónoma con dación de espermas, ya que adopta un anonimato relativo como principio regulador de la dación de gametos, violatorio del derecho al acceso a la verdadera identidad.

Se imposibilita la posibilidad de conocer la persona aportante de esperma, salvo casos típicamente establecidos, violando el derecho a la igualdad y a la identidad de los niños nacidos de TRHA.

Tales derechos son regulados a nivel nacional por la propia Constitución Nacional y por la ley 26.061, y a nivel internacional por la Convención Internacional de los Derechos del Niño-documento internacional de carácter operativo, que luego de la reforma Constitucional de 1994 comparte la cúspide de la pirámide Kelsiana en la República Argentina.

Con la aplicación de este anonimato relativo, se subestima el derecho a la identidad, a la igualdad y a la dignidad de los niños nacidos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, desplazando el principio supremo de Interés Superior del Niño por la protección de la intimidad y anonimato del dador.

Los niños nacidos de TRHA son en igualdad de condiciones, como los niños nacidos naturalmente, sujetos plenos de derecho, con capacidad de reclamar por el respeto y aplicación de las normas jurídicas.

En este Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación se violan entonces, normas protectorias-nacionales e internacionales- del derecho a la identidad del niño; se produce un daño por la imposibilidad de acceder a tales datos, y se considera inconstitucional el anonimato relativo propuesto por el mismo.

Se propone modificar este anonimato relativo que regula el art 564 del Proyecto, impulsando una normativa respetuosa de derechos, en la cual los niños

nacidos de TRHA puedan acceder a conocer su identidad biológica, con la salvaguarda de imposibilitar acciones de filiación sobre el dador; poniendo como principio regulador de la materia filiación al interés superior del niño, la igualdad de todos los nacidos en territorio nacional y el acceso a su verdadero origen.

Como dice James P. Grant (1990) Director del UNICEF: “La esencia de la civilización es la protección de lo vulnerable y del futuro. Los niños, como el ambiente son vulnerables y ellos son el futuro”.

Bibliografía.

- Albanez T. (1990). *Infancia*. Boletín Oficial de Instituto Interamericano del Niño-OEA. Número 230- Tomo 63.
- Alessio, M. *Procreación Humana Asistida. La inseminación asistida con dación de esperma (I.A.D.) y sus implicancias con relación al derecho del niño a la identidad y a la salud*. Recuperado el 06/09/12 de http://www.calp.org.ar/uploads/ALESSIO_PROCREACION_HUMANA_ASISTIDA_PUBLICACIONES_CALP_pdf.pdf
- Araya Krstulovic, R. (2010). *Secreto y Anonimato en la Reproducción Asistida con Donación de Gametos. El Derecho de los Hijos a Conocer su Origen*. Recuperado el 15/04/2013 de <http://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2010/08/Secreto-y-anonimato-en-la-reproducci%C3%B3n-asistida-con-donaci%C3%B3n-de-gametos.pdf>
- Araya Krstulovic, R. *Reproducción Asistida con Donación de Gametos. Aspectos éticos y legales*. Recuperado el 15/10/12 de http://etica.uahurtado.cl/documentos/documentos/Secreto_rep_asist.pdf
- Arriberre, R. (2008). *Bioética y Derecho: Dilemas y Paradigmas en el Siglo XXI*. (1º Ed.).Buenos Aires, Argentina: Cathedra Jurídica.
- Arribérre, R., Coco, R. (2005). *Nacer Bien: Consideraciones científicas, éticas y legales del inicio de la vida*. (1º Ed.)Buenos Aires, Argentina: Tiempo.
- Bach de Chazal R. (2012). *La Vida Humana En El Proyecto Del Código Civil*. Recuperado el 17/03/13 de http://www.notivida.org/boletines/832_.html

- Barboza, J. (2008). *Derecho Internacional Público*. (2º Ed.). Buenos Aires, Argentina: Zavalia.
- Barón L. (2012). *Donación de semen: El padre un debate pendiente*. Recuperado el 15/04/13 de http://www.entremujeres.com/hogar-y-familia/embarazo/donacion-semen-padre-papa-inseminacion-fertilidad-fertilizacion_asistida-madre_soltera_0_427757230.html
- Basset, U. (2009). *¿Un bebé puede ser medicamento?* (pp. 45-53). J.A. 11-2009-II.
- Becerra Ferrer, G, Haro, R y otros. (2005). *Manual de Derecho Constitucional. Tomo II*. (2º Ed.) Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Bigliardi, K. y Estivari, M. *Determinación Filial en las Nuevas Técnicas de Reproducción Asistida*. Recuperado el 06/09/2012 de <http://www.aaba.org.ar/bi170p54.htm>
- Bossert, G. y Zannoni, E. (1998). *Manual de Derecho de Familia*. (5º Ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Brucita, D. y García, S. (2010). *Derecho a la Identidad. Daños Causados por las Nuevas Técnicas de Procreación Humana Asistida*. Recuperado el 06/09/12 de <http://www.aaba.org.ar/bi20op20.htm>
- Bueres, A y Highton, E. (2003). *Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- C. Ap. Cont.-Adm. San Martín, Buenos Aires. Q.M.T c/ I.O.M.A s/ S/ AMPARO. 30/12/2008. Recuperado el 30/07/2013 de http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=SUMARIOS&docid=B2960761

- C.Fed. Ap. Mar del Plata, Buenos Aires B.C. y otra c/UP s/Amparo. 17/12/2009. Recuperado el 30/07/2013 de http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=SUMARIOS&docid=BM000400
- Castellanos Estrella, V. (2006). Aspectos Jurídicos Planteados Por Las
- Centro de Bioética. (2011). *Discriminación Genética en los Proyectos de Fecundación Artificial en Argentina*. Recuperado el 15/10/12 de <http://centrodebioetica.org/2011/08/discriminacion-genetica-en-los-proyectos-de-fecundacion-artificial-en-argentina/>
- Centro de Bioética. (2012). *El Anteproyecto del Código Civil violenta el derecho a la identidad de los niños*. Recuperado en 15/10/12 de <http://centrodebioetica.org/2012/03/el-anteproyecto-de-codigo-civil-violenta-el-derecho-a-la-identidad-de-los-ninos/>
- Código Civil Argentino. (2008). Buenos Aires, Argentina: Zavalia.
- Constitución Nacional. (2008). (2º Ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Didier, M. (2012). *Igualdad, discriminación y fecundación in vitro*. (p.p. 3-18). J.A. 3-2012-I.
- Dipierri, J. (2004). *Filiación e historia cultural: confluencias y divergencias temáticas*. Recuperado el 01/08/2013 de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1668-81042004000200004&script=sci_arttext
- Elustondo, G.(2012). *¿Qué es un padre?*. Recuperado el 08/09/2012 de http://www.entremujeres.com/hogar-y-familia/embarazo/donacion-semen-padre-papa-inseminacion-fertilidad-fertilizacion_asistida-madre_soltera_0_427757230.html

- Famá, M. (2012). *El orden público internacional argentino ante la filiación por técnicas de reproducción humana asistida: normativa vigente y solución proyectada*. J.A. 12-2012-IV.
- Flores Preciado, E. (2009). *La Filiación y los Derechos del Menor Frente a las Nuevas Técnicas de Reproducción Humana Artificial*. Volumen 16 N°1. Recuperado el 15/10/12 de <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-filiacion.htm>
- Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. (2012) Recuperado el 27/04/13 de <http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del-Proyecto.pdf>
- García de Solavagione, A. (2012). *Peligra el Derecho a la Identidad en Niños Nacidos por Fecundación Asistida*. Recuperado el 15/10/12 de <http://www.lavoz.com.ar/opinion/peligra-derecho-identidad-ninos-nacidos-fecundacion-asistida>
- Giri H. (2006). Proyecto de Ley sobre Aplicación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Recuperado el 24/03/13 de http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&n_umexp=2733/06&nro_comision=&tConsulta=3
- Hernández Sampieri, R. Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (1991). *Metodología de la Investigación*. México, México: MCGRAW-HILL. Recuperado el 29/09/12 de http://www.upsin.edu.mx/mec/digital/metod_invest.pdf
- Hernández, C. y Gonzales, I. (2006). *El derecho de familia en el siglo XXI: Fecundación humana asistida y filiación adoptiva*. República Dominicana: Corripio. Recuperado el 15/04/13 de

http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/libros/Derecho_de_Familia.pdf

- Hooft, P. (2011) *XIII Número Especial de Bioética*. J. A. 2011-8 IV.
- Jausoro, A. (2000) *Técnicas de Reproducción Asistida Humana*. Recuperado el 10/10/2012 de http://www9.euskadi.net/sanidad/osteba/datos/e_00-05_reproduccion_humana.pdf
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2012). *El derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil*. J. A. 12- 2012-II.
- Krasnow, A. (2010). *El nuevo régimen de matrimonio civil en el derecho argentino. Su impacto en el instituto de la filiación*. Recuperado el 05/04/2013 de http://sitios.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/revista9/pdf/arti_01_06.pdf
- Lafferrière J. (2010). *Las técnicas de procreación artificial heteróloga: análisis bioética y Jurídico*. Recuperado el 06/09/2012 de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tecnicas-procreacion-artificial-heterologas.pdf>
- Lafferrière, J. (2011). *Implicaciones de la Ley 26.618 en Materia de Filiación y el Derecho a la Identidad del Niño*. Recuperado el 15/10/12 de <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias2011/C6/C6-012.pdf>
- Lamm, E. (2008). *El elemento volitivo como determinante de la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida*. Recuperado el 07/08/2013 de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11381/1/DEA%20Eleonora%20Lamm.pdf>

- Lamuedra, E. *La llamada “voluntad procreacional” consagra, estimula y justifica la voluntad abandonica de los reales padres biológicos y pone por encima del derecho a los niños a tener padres un supuesto derecho de los adultos.* Recuperado el 25/07/2013 de http://ccycon.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/014_Ponencia_Ernesto_Ricardo_Lamuedra.pdf
- Ley 23.849: Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado el 04/03/13 de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- Ley 26.061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.618 Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo. Modificación al Código Civil. Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 26.862 Reproducción Humana Asistida- Acceso integral a los procedimientos y técnicas medico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. Honorable Congreso de la Nación.
- Lloveras, N. y Mignon, M. (2012). *La filiación en el siglo XXI y el proyecto de código civil: un sistema normativo para la sociedad.* pp.3-27. A.P. 6-2012-IV.
- Losoviz, A y Messuti, S. (2002). *Fecundación heteróloga y anonimato del donante: consideraciones psico-juridicas.* Recuperado el 06/09/2012 de http://www.bioeticaclinica.com.ar/bioetica_publicaciones/publicaciones_archivos/TEMA_NTR_%20FECUNDACION_HETEROLOGA_y_ANONIMATO_DONANTE_por_Losoviz_y_Messuti.doc

- Luna, F. (2013). *Infertilidad en América Latina .En busca de un nuevo modelo.* Recuperado el 26/07/2013 de http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/rbyd28_art-luna.pdf
- Majdalani S. y Garnero E. (2012). *Proyecto de Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.* Recuperado el 20/03/13 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0031-D-2012>
- *Manual de Educación Legal Popular. Cuestiones de familia. La ley y los hijos.* (2002). Fascículo 3. (pp. 59). Buenos Aires, Argentina: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
- Matozzo de Rumualdi, L. (1996) *La Biotecnología y el Derecho a la Identidad.* Recuperado el 15/10/12 de www.smu.org.uy/dpmc/hmed/dm/revistaDM/biotec-matozzol.htm
- Melnichuk, S. (2010). *Técnicas de reproducción humana asistida: su incorporación e implicancia en la existencia de la persona y la filiación.* Recuperado el 10/10/2012 de http://ccycn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/corrientes/pdf/SANDRA_VERONICA_MELNICHUK.pdf
- Mendoza Palacios, R *Investigación Cualitativa y Cuantitativa. Diferencias y Limitaciones.* Recuperado el 29/09/12 de <http://es.slideshare.net/MiguelValadez/investigacion-cualitativa-11113687>
- Mignon, M. (2013). *La participación procesal de personas menores de 14 años y el abogado del niño. Un aspecto esencial del sistema de protección integral aun irresuelto.* (pp. 18-28). J.A. 12-2013-I.

- Minyersky, N. (2012) *El impacto del proyecto del código civil y comercial de la nación en instituciones del derecho de familia*. Recuperado el 25/07/2013 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/el-impacto-del-proyecto-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-en-instituciones-del-derecho-de-familia.pdf>
- Moisset de Espanés. *Acerca de la inseminación artificial, y su discusión en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil*. Recuperado el 05/04/2013 de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artinseminacionartificial>
- Polverini, V. (2012) *La voluntad procreativa como causa fuente de filiación*. Recuperado el 25/07/2013 de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/voluntad-procreativa-causa-fuente-filiacion.pdf>
- *Procreación humana asistida y derecho a la identidad*. Recuperado en 15/10/12 de <http://www.calp.org.ar/uploads/acfc6aec22783e2e8cb385c0c3191a86.pdf>.
- *Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación*. (2012). Recuperado el 06/02/13 de http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo13/files/Proyecto_de_Codigo_Civil_y_Comercial_-Junio_2012-.pdf
- Ravioli, A. *La familia monoparental como manifestación de la postmodernidad*. Recuperado el 08/10/2012 de http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/iyd38_8.pdf
- Rosales, P. (2011). *Comentarios sobre el Proyecto de Ley Nacional de Técnicas de Reproducción Humana Asistida*. Recuperado el 06/09/2012 de

<http://pablorosales.com.ar/es/publicaciones/comentario-sobre-el-proyecto-de-ley-nacional-de-tecnicas-de-fertilizacion-humana-asistida/>

- Salguero, A. (2012). *Ser padres hoy y después de la reforma del Código Civil*. Recuperado el 29/07/2013 de http://www.diariojudicial.com/contenidos/2012/11/23/noticia_0002.html
- Sambrizzi E. y Beccar Varela, C. (2012). *Argentina: Abogados Católicos dan 12 Razones contra la Ley de Fecundación Artificial*. Recuperado el 15/10/12 de <http://www.aciprensa.com/noticias/argentina-abogados-catolicos-dan-trece-razones-contra-ley-de-fecundacion-artificial/#.UHxUBG-CDqE>
- Sautu, R, Bonilo, P, Dalle, P, Elbert, R. (2010). *Manual de Metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. (2º Ed.).Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.
- Scavone, G. (2008). *Como se Escribe una Tesis*. (1º Ed.)Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Soler Beltrán, A (2002). *La cuestión del anonimato del donante de gametos*. Recuperado el 15/10/12 de <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200205-256815410231341.html>
- STJ Rawson, Chubut. F., A. L. s/Medida Autosatisfactiva. 08/03/2010. Recuperado el 31/07/2013 de http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=SUMARIOS&docid=Q0023097
- Técnicas de Fecundación Humana Asistida. H, R Y C, I. *El derecho de familia en el siglo XXI: Fecundación humana asistida y filiación adoptiva*. (p.p. 3-41) República Dominicana: Corripio C. por A. Recuperado el 15/10/2012 de

http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/libros/Derecho_de_Familia.pdf

- Yuni, J y Urbano, C. (2006) *Técnicas para Investigar. Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación. Tomo 1.* (2º Ed.).Córdoba, Argentina: Brujas.
- Zabalza G. y Schiro M. (2011). *Reflexiones sobre el derecho a la identidad en la adopción y la procreación asistida.* Recuperado el 06/09/12 de <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/rt/printerFriendly/1386/1600>
- Zambrano, M. y Sacristán, E. (2011). *El Valor del Embrión en la Jurisprudencia Argentina.* (pp. 3-15). J.A. 13-2011-II.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito. Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	LOMBARDI, ANTONELLA
E-mail:	raan0012@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	ABOGADA

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	“JAQUE A LA IDENTIDAD” Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y la vulneración del derecho a la identidad de los niños nacidos de dichas técnicas.
Título del TFG en inglés	“CHECKMATE TO IDENTITY” Assisted Reproductive Technologies (ART) and the infringement to the right to an identity of children conceived by these technologies.
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Dra. María Alejandra GARAY MOYANO y Dra. Natalia SCAVUZZO
Fecha de último coloquio con la CAE	26/11/2013
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	JAQUE A LA IDENTIDAD.TFG.LOMBARDI ANTONELLA.pdf

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno